



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia

Casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1999 | 2024

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia : Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires : 1999-2024 / 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y *online*

ISBN 978-987-794-060-2

1. Derecho Constitucional. 2. Derecho Procesal. 3. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 342.00982

ISBN 978-987-794-060-2



9 789877 940602

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización, en los que se compila la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. Boletín de jurisprudencia mensual, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes, disponibles desde el año 2020.
3. Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. Últimas sentencias, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

Índice

PRESENTACIÓN	6
I. CASOS DE PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA	7
a. Marco normativo	7
b. Competencia del Tribunal Superior de Justicia	8
b.1. Alcances de la competencia del Tribunal para intervenir respecto de planteos que imputan denegatoria de justicia a la sala juzgadora de la Legislatura en el marco de un proceso de juicio político	9
c. Caracterización y objeto de la queja	9
c.1. Particularidades de la queja por privación, denegación o retardo injustificado respecto de otros recursos locales	17
c.2. Carácter subsidiario: inexistencia o ineficacia de otras vías procesales	18
c.3. <i>Per saltum</i> : improcedencia	19
d. Requisitos comunes y formales	20
d.1. Existencia de un caso, causa o controversia. Improcedencia de control abstracto	20
d.2. Existencia de gravamen concreto y actual. Improcedencia de planteos conjeturales.	20
d.3. Debida fundamentación	21
d.4. Patrocinio letrado	22
e. Requisitos propios	23
e.1. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia	23
e.2. El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.	24

e.3. Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal	26
e.4. Cumplimiento parcial: rechazo de la queja	28
f. Facultades	29
f.1. Resolución del planteo según el art. 37, inc. a) de la ley n° 402	29
f.1.1. Casos que no configuran retardo, denegación ni privación de justicia	29
f.1.1.1. Casos en los que se ha emitido la resolución correspondiente a la petición	29
f.1.1.2. Casos que no impiden el desarrollo del proceso en forma debida	31
f.1.2. Algunos casos de procedencia	32
f.1.2.1. Dilación injustificada de la resolución del conflicto que involucra derechos y garantías fundamentales	32
f.1.2.2. Excusación de todos los jueces del fuero	33
f.1.2.3. Injustificada demora en la resolución de la causa	34
f.1.2.4. Injustificada demora o negativa en la tramitación de la causa	34
f.1.2.5. Negativa del juez de grado a elevar las actuaciones a la Cámara para que conozca en el recurso de apelación deducido	37
f.1.2.6. Recepción y despacho de escritos judiciales	38
f.1.2.7. Vencimiento del plazo para el dictado de la sentencia	38
f.1.3. Desistimiento	39
f.1.4. Cuestión abstracta: conclusión del trámite	39
f.2. Solicitud de informes según el art. 37, inc. b) de la ley n° 402	40
f.2.1. Contenido del informe	41
f.3. Remisión de las actuaciones según el art. 37, inc. c) de la ley n° 402	41
f.4. Intervención al Consejo de la Magistratura según el art. 37, inc. d) de la ley n° 402	41
g. Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad	43

PRESENTACIÓN

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113, inc. 4°), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad (ley n° 7 en su art. 27, inc. 5°, texto consolidado por la ley n° 6588) y la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (ley n° 402 en su art. 36, texto consolidado por la ley n° 6588) establecen que es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad conocer en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia. El reconocimiento constitucional de esta vía es una de las diferencias con la análoga que está prevista en el orden federal (art. 24, inc. 5° del decreto ley n° 1285/58).

La ley n° 402, en su artículo 36, determina los requisitos propios que debe reunir la presentación para su admisibilidad. El Tribunal denomina a las presentaciones “quejas”, “recursos”, o “denuncias”, operando todos estos términos como sinónimos, a los efectos que aquí importan.

El art. 37 de la ley n° 402 indica que, efectuada la presentación, el Tribunal podrá rechazar o resolver el planteo, pedir informes, requerir la remisión de las actuaciones o dar intervención al Consejo de la Magistratura. Este Tribunal ha hecho uso de estas facultades en distintos casos en forma individual o combinada.

Estos y otros aspectos relativos a la competencia referida se abordan en la presente publicación que ha sido elaborada por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca, dependiente de la Secretaría Judicial en Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La persona usuaria podrá acceder a los sumarios de jurisprudencia del Tribunal en la materia desde sus primeros precedentes, que datan de 1999. Cada sumario contiene el hipervínculo a la sentencia original y los datos que la identifican, bajo la secuencia en la que el Tribunal cita sus fallos: autos, número de expediente y fecha de sentencia.

Los sumarios se ordenan en cada subtítulo de forma cronológica del más actual al más antiguo, salvo en los casos en los que se estimó necesario mostrar un desarrollo histórico de la jurisprudencia del Tribunal¹.

Se adicionan sumarios relativos al recurso extraordinario federal presentado contra decisiones del Tribunal sobre quejas por privación o retardo. Si bien el Tribunal realiza al respecto de la admisibilidad una valoración *prima facie*, su jurisprudencia se ha mostrado incólume en cuanto a considerar que la resolución adoptada no es susceptible de ser atacada mediante el recurso referido.

¹ Ver punto “I.b. Competencia del Tribunal Superior de Justicia” o “I.c. Caracterización y objeto de la queja”

I. CASOS DE PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

A. MARCO NORMATIVO

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 113, inciso 4°

Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer (...) en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia (...).

Ley n° 7, artículo 27, inciso 5° (texto según ley n° 6588 del 2022)

El Tribunal Superior de Justicia conoce (...) en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia (...).

Ley n° 402, artículos 36 y 37 (texto según ley n° 6588 del 2022)

Artículo 36

El Tribunal Superior de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia. La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia.
- b. El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.
- c. Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

Artículo 37

Efectuada la presentación, el Tribunal Superior de Justicia, puede:

- a. Rechazar el planteo o resolverlo por interlocutoria.

- b. Pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda.
- c. Requerir la remisión de las actuaciones.
- d. Dar intervención al Consejo de la Magistratura, según el objeto y alcances de la cuestión planteada.

B. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 113, inciso 4° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autoriza la intervención del Tribunal cuando mediere “privación, denegación o retardo injustificado de justicia”. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Martínez María del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, expte. n° 156/99, sentencia del 17-11-1999.

En igual sentido:

- “Sciarrota José Luis y otros (Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo) c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo – Recurso por denegación, privación y retardo de justicia”, expte. n° 155/99, sentencia del 01-12-1999.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia, a través de lo dispuesto en el art. 113, inciso 4° de la Constitución de la Ciudad y de la ley n° 402, para resolver sobre casos de privación, denegación o retardo de justicia. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “T. S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCBA) s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”; expte. n° 679/00, sentencia del 14-12-2000.

El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incisos 3° y 5°, respectivamente, de la CCABA). Si la sentencia es pasible de esos recursos, ellos deben interponerse en la forma adecuada, ante el tribunal correspondiente y sustanciarse en la forma establecida por la ley. La queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia no permite la intervención del Tribunal en una cuestión de esa índole, para la cual la Constitución y las leyes no le asignan competencia. (Del voto de los jueces Julio B.

J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal’”, expte. SAO n° 2601/03, sentencia del 13-11-2003.

B.1. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA INTERVENIR RESPECTO DE PLANTEOS QUE IMPUTAN DENEGATORIA DE JUSTICIA A LA SALA JUZGADORA DE LA LEGISLATURA EN EL MARCO DE UN PROCESO DE JUICIO POLÍTICO

En el marco del proceso de juicio político al Jefe de Gobierno, en el que se interpone recurso de queja por retardo de justicia en los términos del art. 127 del Código Procesal Penal de la Nación —fundado en la demora de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en resolver el recurso de inconstitucionalidad que el peticionario interpuso contra la resolución de destitución de su cargo— corresponde dar curso a la petición, con el limitado examen que impone la salvaguarda del derecho de defensa, y oficiar al Presidente de la Sala Juzgadora de la Legislatura, a fin de que informe con carácter urgente acerca del trámite del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, aunque la cuestión se presente atípica si se la examina a la luz del artículo 127 del Código Procesal Penal (toda vez que el Tribunal no está en la posición de ejercer la superintendencia a la que se refiere la norma) y también si se lo hace bajo la óptica de la normativa local (art. 113, inc. 4° de la CCABA y artículos 36 y 37 de la ley n° 402). Todo ello, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a los llamados procesos, juicios o enjuiciamientos políticos efectuados en el ámbito del Poder Legislativo. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y el juez sustituto por excusación Pablo A. Bacigalupo). “Ibarra, Aníbal s/ queja por retardo de justicia” en “Ibarra, Aníbal s/ juicio político”, expte. n° 4824/06, sentencia del 01-09-2006.

C. CARACTERIZACIÓN Y OBJETO DE LA QUEJA

En el marco de una queja por privación no pueden ser admitidas pretensiones cuya consecuencia no sea la superación de impedimentos al desarrollo adecuado del debido proceso. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Martínez María del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, expte. n° 156/99, sentencia del 17-11-1999.

La finalidad del instituto reglado en el art. 113, inc. 4° de la CCABA no es otra que hacer cesar situaciones de afectación del derecho a acceder a la justicia o reparar injustificados retardos en el servicio, situación esta que, por definición, excluye los casos en que la demora se funda en la disciplina procesal del tiempo. (Del voto de los jueces José O. Casás, Guillermo A. Muñoz y Ana M. Conde. Voto compartido por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J.

Maier). “Sciarrota José Luis y otros (Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo) c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo – Recurso por denegación, privación y retardo de justicia”, expte. n° 155/99, sentencia del 01-12-1999.

En igual sentido:

- “De Giovanni, Pablo Andrés s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Giovanni, Pablo A. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 3215/04, sentencia del 01-09-2004.

Frente a un pronunciamiento contrario a las pretensiones de la recurrente, esta cuenta con la posibilidad de articular su disconformidad a través de las vía recursivas que reglan el debido proceso y ante el tribunal habilitado (en el caso, la Cámara Contravencional). Intentar el acceso directo a este Tribunal para que corrija los supuestos defectos de la resolución del juez de primera instancia o “la actuación irregular del Juzgado interviniente y de la titular de la Fiscalía”, eludiendo así la segunda instancia, implicaría desnaturalizar las reglas que rigen el proceso judicial. Esta no es la finalidad del remedio previsto en el art. 113, inc. 4° de la CCABA. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Figueroa, Mirta Ofelia s/ queja por denegación de justicia”, expte. n° 348/00, sentencia del 04-05-2000.

En igual sentido:

- “De Giovanni, Pablo Andrés s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Giovanni, Pablo A. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 3215/04, sentencia del 01-09-2004.

La queja o denuncia por privación o denegación de justicia no es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de instancias anteriores. El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incisos 3° y 5°, respectivamente, de la CCABA). (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Spangemberch, Luis Alberto s/ queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, sentencia del 12-06-2002.

La vía procesal constitucional consagrada en el inciso 4° del art. 113 de la CCABA no autoriza a revisar, en principio, lo decidido por los tribunales inferiores en materia de competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Spangemberch, Luis Alberto s/ queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, sentencia del 12-06-2002.

La queja por retardo o negación de justicia no tiene por objetivo variar la solución dada al caso por otro tribunal, sino, por lo contrario, conseguir que un tribunal que omite su actividad de decidir el caso planteado (por omisión pura y simple o por una acción distinta que evita el pronunciamiento) lleve a cabo esa actividad que, para él, constituye un deber. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Spangemberch, Luis Alberto s/ queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, sentencia del 12-06-2002.

La queja, en el caso particular en que se invoca denegación de justicia, no tiene por finalidad remediar situaciones de disconformidad con las decisiones de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal’”, expte. SAO n° 2601/03, sentencia del 13-11-2003.

La queja, en el caso particular en que se invoca denegación de justicia, no se trata de un instituto procesal tendiente a sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales para que las partes planteen ante el Tribunal los agravios de índole constitucional que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores instancias. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, José Osvaldo Casás y Ana María Conde) “Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal’”, expte. SAO n° 2601/03, sentencia del 13-11-2003.

En igual sentido:

- “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Cinquemani, Rubén Alberto s/ obstrucción de procedimiento y otras’”; expte. n° 8764/12, sentencia del 09-05-2012.

Si el concreto requerimiento efectuado al Tribunal —que el propio recurrente califica como “la cuestión central”— se resume en el dictado de una medida cautelar similar a la dejada sin efecto por la Cámara, ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto, a saber: la revocación de la sentencia dictada en la instancia anterior. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Asociación Vecinos de Plaza Italia s/ Queja por retardo, privación o denegación de justicia” en “Arzel, Miguel Angel y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 4053/05, sentencia del 07-07-2005.

La pretensión de que se conceda la nulidad absoluta de todo lo actuado excede las potestades que el Tribunal puede ejercer en el marco de una denuncia por retardo, privación o denegación de justicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Julio B. J. Maier, José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz). “Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, expte. n° 4113/05, sentencia del 31-08-2005.

La queja por privación, denegación o retardo de justicia no constituye vía apta para impugnar el rechazo de la habilitación de la feria judicial. (Del voto de los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Fiocca, Arnaldo Fernando y otros s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Fiocca, Arnaldo Fernando y otros c/ GIBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5402/07, sentencia del 20-07-2007.

El ámbito de decisiones privativas del juez de la causa no puede ser invadido al momento de resolver una queja por retardo o denegación de justicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Martinelli, Cristian René s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Bortolus, David Ernesto y otros c/ GCBA s/ amparo por mora”, expte. n° 6530/09, sentencia del 27-05-2009.

En resguardo de las potestades que la ley asigna a los juzgados, no corresponde al Tribunal Superior de Justicia más que asegurar la emisión de la sentencia en un plazo cierto y coherente con la naturaleza del proceso articulado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Martinelli, Cristian René s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Bortolus, David Ernesto y otros c/ GCBA s/ amparo por mora”, expte. n° 6530/09, sentencia del 27-05-2009.

El objetivo de las quejas por privación de justicia, no se orienta a revisar decisiones que se reputan erradas sino a garantizar el derecho a acceder a la justicia por un camino indicado por la constitución y la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.

La denuncia por privación de justicia, al margen de su mérito, no puede transformarse en ocasión para que los jueces, a quienes, bien o mal se les atribuye esa privación, asuman posición en torno a actos o decisiones procesales con prescindencia de un debate que debe

ser producto de la argumentación entre los litigantes y menos aún para que recomienden unas u otras. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.

El respeto que exige el ámbito de decisiones privativas del juez de la causa, no puede ser invadido al momento de resolver una queja por retardo o denegación de justicia, máxime frente a la inminente audiencia donde podrá quedar zanjada la cuestión propuesta. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Marini, Ricardo Fabio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Marini, Ricardo Fabio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 7069/10, sentencia del 02-03-2010.

La queja por privación, denegación o retardo de justicia resulta inidónea a los fines de elucidar tanto la naturaleza jurídica de la resolución atacada (si es o no definitiva de acuerdo a la ley, o equiparable en los términos de la doctrina de este Tribunal), como el trámite aplicable a la recusación de los magistrados en el régimen de faltas normado por la ley n° 1217. Máxime cuando, de acuerdo a lo informado por la jueza de trámite, lo allí resuelto se encontraría firme y “a la espera de que adquiriera firmeza el incidente de recusación”. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Cinquemani, Rubén s/ clausura adoptada por UACF – solicitud de parte de revisión”, expte. n° 8301/11, sentencia del 04-10-2011.

La queja por denegación de justicia no es un instituto procesal tendiente a sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales, para que las partes planteen ante el Tribunal los agravios de índole constitucional que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores instancias. Si la resolución es pasible de los recursos establecidos por la Constitución o por las leyes, estos deben interponerse en la forma adecuada ante el tribunal correspondiente. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Cinquemani, Rubén s/ clausura adoptada por UACF – solicitud de parte de revisión”, expte. n° 8301/11, sentencia del 04-10-2011.

Lo solicitado por el quejoso a los fines de que el Tribunal ordene la remisión de las actuaciones al juzgado penal de primera instancia, excede ostensiblemente las atribuciones que el Tribunal puede ejercer en el marco de una denuncia por retardo, privación o denegación de justicia, donde no es posible suplantar a los jueces de la causa en la resolución de una incidencia vinculada a la asignación del expediente conforme a los criterios de prevención

o conexidad. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Cinquemani, Rubén s/ clausura adoptada por UACF – solicitud de parte de revisión””, expte. n° 8301/11, sentencia del 04-10-2011.

Lo solicitado por los quejosos —que el Tribunal ordene “dar traslado de la acción constitucional de amparo y sortear defensor público a efectos de continuar su trámite”— excede ostensiblemente las potestades que el Tribunal puede ejercer en el marco de una denuncia por retardo, privación o denegación de justicia previsto por el art. 113, inc. 4° de la CCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “Ríos del Mónaco, María Teresa y otro s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Ríos del Mónaco, María Teresa y otros c/ GCBA s/ queja por apelación denegada”, expte. n° 9195/12, sentencia del 23-10-2012.

La pretensión de que el Tribunal ordene la investigación de hechos denunciados, implica, en el caso, o bien la revisión de lo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal o bien la intervención en el procedimiento administrativo de la Dirección General de Administración de Infracciones del GCBA. Ninguno de estos planteos es procedente por la vía de la queja por privación, denegación o retardo injustificado. También exceden las potestades que el Tribunal puede ejercer en este marco, la pretensión de que se ordene la reconstrucción de la plantera y la reforestación de las especies botánicas extraídas. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Toscano, Fernando Néstor s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 13314/16, sentencia del 08-06-2016.

Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto, a saber: la revocación de la sentencia dictada en la instancia de grado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “GIANA, MARCOS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO en ARCUSIN LEA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, expte. n° 18318/2011-1, sentencia del 07-10-2020.

El procedimiento establecido en la normativa relativa a la queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que solo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión que efectivamente fuera dictada. Tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de las instancias anteriores (cf. doctrina del Tribunal *in re* “Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 2601/03, sentencia del 13-11-2003, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “GIANA, MARCOS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO en ARCUSIN LEA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, expte. n° 18318/2011-1, sentencia del 07-10-2020.

El control que este Tribunal realiza de las sentencias dictadas por los tribunales que entienden en la causa se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incisos 3° y 5°, respectivamente, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “GIANA, MARCOS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO en ARCUSIN LEA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, expte. n° 18318/2011-1, sentencia del 07-10-2020.

En el caso, el presentante denuncia que una de las salas de la Cámara y la Secretaría General, le han impedido acceder al órgano judicial del que requirió un pronunciamiento. Sin embargo, la presentación en análisis no encuadra en los supuestos establecidos en las normas que rigen la queja por privación, denegación o retardo de justicia. Ello así, debido a que de la lectura del escrito de inicio se desprende que existió: a) una decisión de la Sala que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia; y b) otra del Presidente de la Sala que declaró que dicha denegación no era susceptible de la queja ante el pleno interpuesta. En estos términos, cualquiera sea el acierto o error de las decisiones o del procedimiento cumplido, las pretensiones del denunciante no son procedentes por la vía intentada y exceden las potestades que el Tribunal puede ejercer en el marco de una denuncia por retardo, privación o denegación de justicia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “BERTINO, JOSE FRANCISCO s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en BERTINO, JOSE FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - RELACIÓN DE CONSUMO”, expte. n° 99517/2021-2, sentencia del 30-03-2022.

En el caso, el presentante denuncia que una de las salas de la Cámara y la Secretaría General, le han impedido acceder al órgano judicial del que requirió un pronunciamiento. Funda su presentación en la resolución n° 152/99 del Consejo de la Magistratura que determina que, cuando se interpone recurso de inaplicabilidad de ley, es el presidente “de

la otra Sala” quien debe pronunciarse acerca de su procedencia y no la Sala “emisora” del fallo recurrido. Frente a esa situación, sostiene haber articulado una “queja por recurso de inaplicabilidad denegado” que ingresó a través de la Secretaría General de la Cámara, por ser ese el órgano que el sistema informático le habilitaba a esos fines, solicitando la intervención del Presidente de la mencionada “Sala receptora”. Sin embargo, afirma que su queja no se remitió al órgano cuyo pronunciamiento se requirió, sino que se envió a la Sala “emisora”, por haber prevenido en los autos principales. Ello así, el presentante denuncia haber petitionado a una autoridad judicial por un canal reglado, y no haber recibido respuesta de dicha autoridad, sino de otra, de la que no la habría solicitado, motivo por el cual corresponde requerir al Secretario General de la Cámara que informe acerca de lo denunciado y, en su caso, de las razones por las que no remitió la queja por recurso de inaplicabilidad de ley denegado al órgano de quien la persona presentante petitionó la decisión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “BERTINO, JOSE FRANCISCO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en BERTINO, JOSE FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - RELACIÓN DE CONSUMO”, expte. n° 99517/2021-2, sentencia del 30-03-2022.

La queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que solo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión que efectivamente fue dictada, ni tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de instancias anteriores, en tanto el control que este Tribunal realiza de aquellas, se efectúa si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación previstos en los artículos 113, incisos 3° y 5° respectivamente, de la CCABA. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “RN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS”, expte. n° 188764/2023-0, sentencia del 06-03-2024.

En igual sentido:

- “Martin, Amanda y otros s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Martin, Amanda y otros contra GCBA sobre amparo – impugnación inconstitucionalidad”, expte. n° 18436/2020-0, sentencia del 29-12-2020; “Yebara, Damián Enrique queja por privación denegación o retardo de justicia en Yebara, Damián Enrique contra Orbia Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo”, expte. n° 164704/2021- 1, sentencia del 24-08-2022.

La queja por privación, denegación o retardo injustificado no admite la introducción de decisiones en la causa tales como ser tenido como parte en el proceso. Estos aspectos son impropios de la vía intentada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “RN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53

BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS”, expte. n° 188764/2023-0, sentencia del 06-03-2024.

C.1. PARTICULARIDADES DE LA QUEJA POR PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO INJUSTIFICADO RESPECTO DE OTROS RECURSOS LOCALES

El control que este Tribunal Superior realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incisos 3° y 5°, respectivamente, de la CCABA). Para instar ese control, los actores deben presentar en tiempo y forma la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado prevista en el artículo 32 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6017) y no, la queja por privación, denegación o retardo de justicia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “MARTIN, AMANDA Y OTROS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en MARTIN, AMANDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO– IMPUGNACIÓN- INCONSTITUCIONALIDAD”, expte. n° 18436/2020-0, sentencia del 29-12-2020.

La queja, en el caso particular en que se invoca denegación de justicia, no tiene por finalidad sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales para que las partes planteen ante el Tribunal los agravios de índole constitucional que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores instancias. El control de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación ordinaria (art. 113, incisos 3° y 5°, respectivamente de la CCABA) que llegan a conocimiento del Tribunal concedidos por los tribunales de instancias anteriores o por recursos de hecho ante su denegatoria. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Orozco, Haydee Susana s/ queja por denegación de justicia en ‘GCBA c/ Carlos, Sáenz s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 3156/04, sentencia del 08-07-2004.

En igual sentido:

- “Orozco, Haydee Susana s/ queja por denegación de justicia en ‘GCBA c/ Gregoraschuck, Juan s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 3154/04, sentencia del 08-07-2004; “Orozco, Haydee Susana s/ queja por denegación de justicia en ‘GCBA c/ Bellmunt Salmeron, Pedro y González Méndez Graciela s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 3152/04, sentencia del 08-07-2004; “Bruno, María Soledad s/ queja por recurso denegado en “ Bruno, María Soledad c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 4997/06, sentencia del 13-06-2007; “Managó, Josefa María Rita s/ queja por

retardo, privación o denegación de justicia en `GCBA c/ Managó, Rita s/ recurso de queja por apelación denegada””, expte. n° 5896/08, sentencia del 14-05-2008; “Favre, Alba Rosa s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: `Favre, Alba Rosa c/ GCBA s/ amparo por mora administrativa””, expte. n° 9305/12, sentencia del 05-12-2012. “Jorge, Ricardo Miguel s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Jorge, Federico Miguel s/ infr. art (s) 181 inc. 1. usurpación (despojo) CP (p/L 2303)””, expte. n° 9131/12, sentencia del 03-10-2012.

El recurso por denegación y retardo tiene un objeto diferente al del recurso de inconstitucionalidad. Por el primero se intenta conseguir que un tribunal que omite decidir el caso planteado lleve a cabo esa actividad, pero no tiene por objeto variar la solución dada al caso por otras instancias (cf. TSJ *in re* “Spangemberch, Luis Alberto s/ queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, sentencia del 12-06-2002). A su vez, el control que este estrado ejerce respecto de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través del recurso de inconstitucionalidad, que procede contra sentencias definitivas cuando se haya planteado un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruíz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “Landesman Sanguinetti, Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Landesman Sanguinetti, Sebastián s/ art. 72 CC”, expte. n° 2234/03, sentencia del 30-04-2003.

Si la recurrente afirma la existencia de un caso constitucional emergente de la sentencia de la Cámara que dispuso la caducidad de la instancia contrariando las constancias del proceso, la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia no es la vía idónea para cuestionar la caducidad decretada. Pero, aun en caso de entender —a título de hipótesis— que lo fuera, la parte debió expresar, como condición de admisibilidad de aquella, por qué razón se encontraba impedido de articular el recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por denegación de justicia en ‘Fernández, Silvia Graciela y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)””, expte. n° 1633/02, sentencia del 16-09-2002.

C.2. CARÁCTER SUBSIDIARIO: INEXISTENCIA O INEFICACIA DE OTRAS VÍAS PROCESALES

Constituye requisito de admisibilidad de las quejas por retardo, privación o denegación de justicia satisfacer, entre otras, la carga de explicar por qué no se puede ocurrir a otra vía procesal o por qué, si la hubiera, ella resultaría ineficaz o insuficiente (art. 35, inc. c) de la ley

n° 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “GIANA, MARCOS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO en ARCUSIN LEA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, expte. n° 18318/2011-1, sentencia del 07-10-2020.

La queja por privación, denegación o retardo de justicia, está prevista por el ordenamiento con carácter subsidiario, para superar hipótesis de inexistencia o ineficacia de los cauces regulados como ordinarios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

C.3. PER SALTUM: IMPROCEDENCIA

Si la sentencia es pasible de los recursos establecidos por la Constitución o por las leyes, estos deben interponerse en la forma adecuada ante el tribunal correspondiente y sustanciarse en la forma establecida. Si no lo es, la queja o denuncia por privación o denegación de justicia pretende aún más que un avocamiento por salto de instancia o *per saltum*, pues este presupone la competencia del tribunal requerido para intervenir en el asunto en un momento posterior del proceso. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Spanggemberch, Luis Alberto s/ queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, sentencia del 12-06-2002.

La institución llamada *per saltum* es conocida universalmente —sin anclaje jurídico en la legislación local— con un alcance muy distinto al comprendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (asunción de competencia que no le es propia). En el sentido correcto indica el derecho del impugnante, al cual la ley le adjudica dos recursos sucesivos contra una resolución judicial (por ejemplo, apelación y casación) para prescindir del primero e intentar directamente el segundo. Por ello, no puede ser admitida en el marco de la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia, toda vez que su consecuencia no sería la superación de impedimentos al desarrollo adecuado del debido proceso, sino, paradójicamente, su lesión ya que llevaría a desplazar sin norma constitucional o legal que lo autorice, al juez designado competente por la ley. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Julio B. J. Maier). “Martínez María del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, expte. n° 156/99, sentencia del 17-11-1999.

D. REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

D.1. EXISTENCIA DE UN CASO, CAUSA O CONTROVERSIA. IMPROCEDENCIA DE CONTROL ABSTRACTO

El instituto de la denuncia por privación, denegación o retardo de justicia solo puede operar, conforme al principio general que regula la actuación de nuestro sistema de administración de justicia, en el marco de un caso, causa o controversia, tal como se desprende del art. 2 de la ley n° 27 y la copiosa jurisprudencia de la CSJN en tal sentido. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 7892/11, sentencia del 02-03-2011.

Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si no refiere a una acción u omisión concreta en el marco de una causa o litigio, sino que persigue una declaración en abstracto del Tribunal, sin perjuicio de la gravedad de la situación que pueda describir. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 7892/11, sentencia del 02-03-2011.

Corresponde rechazar la queja si el presentante no muestra que un órgano jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires, por su acción u omisión, haya desatendido una presentación o petición que las normas de rito o la CCABA obliguen a resolver, requisito indispensable para que se configure una privación, denegación o retardo de justicia en los términos del art. 113, inc. 4° de la CCABA. Por el contrario, en el caso se pretende que este Tribunal realice un control en abstracto de las conductas asumidas por el Ministerio Público Fiscal y le ordene actuar en determinado sentido con carácter general, lo que implicaría controlar a dicho organismo con un alcance que excede lo que corresponde hacer a los jueces. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 7892/11, sentencia del 02-03-2011.

D.2. EXISTENCIA DE GRAVAMEN CONCRETO Y ACTUAL. IMPROCEDENCIA DE PLANTEOS CONJETURALES.

No es posible acreditar el retardo o privación de justicia sobre situaciones puramente conjeturales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “De Giovanni, Pablo Andrés s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Giovanni, Pablo A. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 3215/04, sentencia del 01-09-2004.

Corresponde no hacer lugar a la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si no se advierte que exista un perjuicio actual que el Tribunal deba reparar, dado que se fundamenta en situaciones puramente conjeturales. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “De Giovanni, Pablo Andrés s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Giovanni, Pablo A. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 3215/04, sentencia del 01-09-2004.

D.3. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

La mera invocación de un estado de privación de justicia no habilita al Tribunal a ejercer la función establecida en los artículos 113, inc. 4° de la CCABA. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). “YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”, expte. n° 164704/2021-1, sentencia del 24-08-2022.

Corresponde desestimar la presentación si no reúne elementales requisitos formales para ser considerada. La exposición efectuada no contiene un desarrollo aunque sea mínimo pero claro y lógico de los antecedentes del caso, ni acompaña copia de las decisiones a las que se refiere. En suma, la orfandad descriptiva de la presentación y la ausencia de precisión en torno a las normas legales en las que pretende fundarla, impiden considerarla autosuficiente e inteligible. Al respecto, tampoco puede pasar desapercibido que la atípica pieza procesal ha arribado a este Tribunal, no porque así se lo hubiera propuesto la justiciable, sino por remisión de la Cámara *a quo*, lo que tampoco permite definir con claridad para qué tipo de decisión se hace llegar a esta sede, la presentación. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde). “Andreani, Carmen s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Acuña, José Francisco s/ infr. art. 183 y 149 bis CP”, expte. n° 11319/14, sentencia del 04-11-2014.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación si el difuso relato que se hace en el escrito en análisis no permite entender cuál es el hecho o la omisión que motiva la queja y cuáles son las razones que impiden al solicitante, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y la jueza Ana María Conde). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

Corresponde rechazar la denuncia por denegación de justicia, dar por terminada la actuación del Tribunal y ordenar el archivo de la queja. Ello así, toda vez que no se ha acreditado ninguno de los hechos denunciados como constitutivos de una situación de privación, denegación o retardo de justicia, que justifique la intervención del Tribunal. Las peticiones del denunciante se sostienen en una afirmación que no se corresponde con lo realmente acontecido en el juicio. Es decir que, a este respecto, la queja por denegación y retardo de justicia resultó infundada. (Del voto del juez Julio B. J. Maier, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Gusman, Alfredo Silverio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘Gusman, Alfredo Silverio c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ amparo’”, expte. n° 3084/04, sentencia del 27-05-2004.

Corresponde rechazar la presentación si no reúne elementales requisitos formales para ser considerada en tanto no contiene un desarrollo aunque sea mínimo pero claro y lógico de los antecedentes del caso, ni acompaña piezas fundamentales que la tornen autosuficiente e inteligible; no precisa cuál es el tipo de recurso que interpone; y enumera brevemente —y en algunos casos confunde— diferentes principios, derechos y situaciones fácticas sin conectarlos adecuadamente con el caso. Si bien en algunas oportunidades el Tribunal adopta medidas para subsanar omisiones formales en las presentaciones de los recurrentes, en este caso tal solución se torna inviable porque no es posible conocer ni siquiera qué clase de recurso se intenta interponer. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruíz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “Landesman Sanguinetti, Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Landesman Sanguinetti, Sebastián s/ art. 72 CC”, expte. n° 2234/03, sentencia del 30-04-2003.

Corresponde rechazar la presentación si demuestra un completo desconocimiento de las vías recursivas previstas por el art. 113 de la CCABA y por las leyes n° 7 y n° 402 para acceder a esta instancia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruíz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Guillermo A. Muñoz). “Landesman Sanguinetti, Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Landesman Sanguinetti, Sebastián s/ art. 72 CC”, expte. n° 2234/03, sentencia del 30-04-2003.

D.4. PATROCINIO LETRADO

Corresponde tener por no presentados el escrito inicial y su documentación adjunta si este carece de intervención letrada y no surge de las constancias del expediente que la presentante haya dado cumplimiento con la intimación cursada a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 del CPP. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Andreani,

Carmen s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Acuña, José Francisco s/ infr. art. 183 y 149 bis CP”, expte. n° 11319/14, sentencia del 04-11-2014.

Corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por la Secretaria Judicial y, por lo tanto, declarar inadmisibles las acciones si habiendo vencido el plazo de tres días establecido, la presentante no dio cumplimiento con aquello a lo que se la intimó —dar cumplimiento al patrocinio letrado obligatorio exigido por el art. 11 del CPP—, ni objetó la mencionada providencia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). “Andreani, Carmen s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Acuña, José Francisco s/ infr. art. 183 y 149 bis CP”, expte. n° 11319/14, sentencia del 04-11-2014.

E. REQUISITOS PROPIOS

La procedencia de la vía instada requiere: la indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia; la identificación del hecho o la omisión que lo motiva así como la del derecho que se considera violado o amenazado; y, por último, la enunciación de las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 36 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

Constituye requisito de admisibilidad de la vía intentada, satisfacer la carga de indicar de manera precisa cuál es el órgano jurisdiccional autor, por acto y omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia (art. 36, inc. a) de la ley n° 402), y explicar por qué no se puede ocurrir a otra vía procesal o por qué, si la hubiera, ella sería ineficaz o ineficiente (art. 36, inc. c) de la ley n° 402). Corresponde rechazar la queja si ninguna de las dos exigencias ha sido cumplida de manera idónea por el presentante. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Bruno, María Soledad s/ queja por recurso denegado en “Bruno, María Soledad c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 4997/06, sentencia del 13-06-2007.

E.1. INDICACIÓN PRECISA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTOR, POR ACTO U OMISIÓN, DE LA PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Corresponde rechazar la queja si el presentante no muestra que un órgano jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su acción u omisión, haya desatendido una presentación o petición que las normas de rito o la CCABA obliguen a resolver, requisito indispensable para que se configure una privación, denegación o retardo de justicia en los

términos del art. 113, inc. 4° de la CCABA. Por el contrario, en el caso, se pretende que este Tribunal realice un control en abstracto de las conductas asumidas por el Ministerio Público Fiscal y le ordene actuar en determinado sentido con carácter general, lo que implicaría controlar a dicho organismo con un alcance que excede lo que corresponde hacer a los jueces. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 7892/11, sentencia del 02-03-2011.

Constituye requisito de admisibilidad de la vía intentada satisfacer la carga de indicar de manera precisa cuál es el órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia (art. 36, inc. 1° de la ley n° 402). Si esta exigencia no es cumplida de manera suficiente por el presentante, que no brinda certeza acerca de ante quien efectuó su presentación pidiendo ser tenido por parte en la causa, y quien, consecuentemente, omitió su consideración (el juez de primera instancia, la alzada o ambos), corresponde rechazar el planteo de denegación de justicia. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Asociación Vecinos de Plaza Italia s/ Queja por retardo, privación o denegación de justicia” en “Arzel, Miguel Angel y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 4053/05, sentencia del 07-07-2005.

E.2. EL HECHO O LA OMISIÓN QUE LO MOTIVA Y EL DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO O AMENAZADO.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación si el difuso relato que se hace en el escrito en análisis, no permite entender cuál es el hecho o la omisión que motiva la queja y cuáles son las razones que impiden al solicitante, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y la jueza Ana María Conde). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación debido a que se parece más una imputación personal a un juez —único dato claro en el escrito— que una exposición del acto omitido a juicio del recurrente, y de las reglas jurídicas que le imponen al juez el deber de obrar en un momento y en un sentido determinado por la ley. La confusa situación planteada impide el intento de averiguarla, entrometiéndonos en el quehacer de un órgano judicial, por definición independiente, sin un norte jurídico precisado de antemano. (Del voto del juez Julio B. J. Maier). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de

justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación ya que aunque el requirente identifica la causa respecto de la cual denuncia la supuesta denegación de justicia, omite demostrar que el estado procesal de las actuaciones se corresponda con el pedido de sentencia que formula. Más aún, nada dice para justificar por qué el plazo dentro del cual requiere la emisión del acto jurisdiccional aludido deba regirse por la ley de amparo, cuando el expediente que origina su pedido sería un proceso ordinario. En tales condiciones, la presentación bajo estudio no satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la normativa aplicable (art. 36 de la ley n° 402) y, por ello, impide establecer la pertinencia de la vía escogida, que el ordenamiento prevé con carácter subsidiario, para superar hipótesis de inexistencia o ineficacia de los cauces regulados como ordinarios. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.



Corresponde rechazar *in limine* el planteo efectuado por la peticionaria, debido a que si bien enumera distintas situaciones en las que habría denunciado la existencia de hechos que a su entender violaban lo resuelto en la sentencia del amparo, omite explicar qué fue lo que peticionó en cada ocasión, y qué fue lo que resolvió el magistrado acerca de esas eventuales peticiones, o bien si omitió resolver a su respecto (cf. art. 36, inc. b) de la ley n° 402). Menciona que el juez proveyó de conformidad a algunos —no los identifica— de sus pedidos de intimación bajo apercibimiento de denuncia y, si bien señala que nunca los hizo efectivos, tampoco indica por qué concretas razones, referidas a cada caso en particular, debió haberlo hecho. Tampoco resulta atendible —a la luz del art. 36, inc. c) de la ley citada— la simple afirmación de la peticionaria acerca de que, en la etapa de ejecución de sentencia, no existen recursos procesales previstos, pues, amén de que ello no puede ser inferido del relato, vuelve a incurrir en el vicio de generalizar y omite indicar para cada caso lo ocurrido, es decir, cuál fue la petición realizada, cuál fue la resolución adoptada o la omisión del juez, y por qué entiende que no existía o resultaba ineficaz acudir a otra vía procesal. En tales condiciones, la presentación es insuficiente y no encuadra en los supuestos previstos en el art. 113, inc. 4° de la CCABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Martínez, María del Carmen s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia” en “Martínez, María del Carmen y otros c/GCBA s/ Amparo”, expte. n° 4850/06, sentencia del 23-08-2006.

E.3. LAS RAZONES QUE IMPIDEN, POR INEXISTENCIA O INEFICACIA, ACUDIR A OTRA VÍA PROCESAL

Constituye requisito de admisibilidad del recurso intentado satisfacer la carga de indicar de manera precisa las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 36, inc. c) de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “RN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS”, expte. n° 188764/2023-0, sentencia del 06-03-2024.

En igual sentido:

- “YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en YEBARA, DAMIÁN ENRIQUE CONTRA ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”, expte. n° 164704/2021-1, sentencia del 24-08-2022, entre otros.

Constituye requisito de admisibilidad de las quejas por retardo, privación o denegación de justicia satisfacer, entre otras, la carga de explicar por qué no se puede ocurrir a otra vía procesal o por qué, si la hubiera, ella resultaría ineficaz o insuficiente (art. 35, inc. c) de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “GIANA, MARCOS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO en ARCUSIN LEA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACION)”, expte. n° 18318/2011-1, sentencia del 07-10-2020.

Ante la falta de regulación en el Código Procesal Penal del recurso de queja por apelación denegada se advierte la inexistencia o ineficacia de otra vía procesal, lo que justifica el remedio elegido por el presentante para acudir ante el Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde) “Fernández Díaz, Gonzalo s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Fernández, Rodrigo y otros s/ 183 - daños”, expte. n° 16030/2018, sentencia del 04-12-2018.

La apertura de la jurisdicción de la Cámara a través de la apelación concedida (en el caso, para revisar la indisponibilidad cautelar de fondos cuestionada por el GCBA) impide considerar configurado el supuesto de privación de justicia. Constatado que la revisión

requerida respecto de la cautelar cuestionada está en trámite, no basta mostrar que la revocatoria no habría sido resuelta o tramitada de modo correcto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Ana María Conde y José Osvaldo Casás. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz, en disidencia parcial). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.

Si la descripción de lo actuado en el proceso —principalmente contenida en el informe del actuario, hecho suyo por el juez informante— revela que, más allá del acierto o error de los pronunciamientos vertidos, no existe una privación de justicia sino, en todo caso y sin que esté abierta la jurisdicción de este Tribunal para pronunciarse a este respecto, una justicia desacertada; entonces corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación si el difuso relato que se hace en el escrito en análisis, no permite entender cuál es el hecho o la omisión que motiva la queja y cuáles son las razones que impiden al solicitante, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y la jueza Ana María Conde). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

La procedencia de la vía instada requiere: la indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia; la identificación del hecho o la omisión que lo motiva así como la del derecho que se considera violado o amenazado; y, por último, la enunciación de las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 36 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

Constituye requisito de admisibilidad de la vía intentada satisfacer la carga de indicar de manera precisa cuál es el órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia (art. 36, inc. 1° de la ley n° 402), y explicar por qué no se puede recurrir a otra vía procesal o por qué, si la hubiera, ella sería ineficaz o ineficiente (art. 36, inc. 3° de la ley n° 402). Ninguna de las dos exigencias ha sido cumplida

de manera idónea por el presentante. (Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano). “Bruno, María Soledad s/ queja por recurso denegado en “Bruno, María Soledad c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 4997/06, sentencia del 13-06-2007.

El planteo efectuado por el GCBA adolece de un defecto que lo torna inadmisibile: no ha dado cumplimiento a la exigencia de indicar “las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal” (art. 36, inc. c) de la ley n° 402). La escueta afirmación según la cual “no existe otra vía de acudir ante V.E. que la prevista por el art. 36 de la ley n° 402”, además de insuficiente a los fines indicados, es errónea. (Del voto de los jueces Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Guillermo A. Muñoz). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por denegación de justicia en ‘Fernández, Silvia Graciela y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 1633/02, sentencia del 16-09-2002.

Constituye un requisito de admisibilidad de la vía procesal constitucionalmente consagrada en el inciso 4° del art. 113 de la CCABA, y reglamentada por la ley n° 402, que quien invoca privación, denegación o retardo de justicia deba satisfacer la carga de explicar por qué no puede recurrir a otra vía procesal o por qué, si la hubiera, ella resultaría ineficaz o ineficiente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier). “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por denegación de justicia en ‘Fernández, Silvia Graciela y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 1633/02, sentencia del 16-09-2002.

Constituye un requisito de admisibilidad de la vía intentada, que quien invoca privación, denegación o retardo injustificado de justicia debe satisfacer la carga de explicar por qué no puede ocurrir a otra vía procesal o por qué, si la hubiera, ella resultaría ineficaz o ineficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Spangemberch, Luis Alberto s/ queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, sentencia del 12-06-2002.

E.4. CUMPLIMIENTO PARCIAL: RECHAZO DE LA QUEJA

Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo injustificado si solo satisface el requisito estipulado por el art. 36, inciso a) de la ley n° 402 —en la medida que indica con precisión cuál es el órgano jurisdiccional al que considera autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia— pero no lo hace en relación a los dos presupuestos de admisibilidad restantes (incisos b) y c) del artículo citado). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás y la jueza Ana María Conde). “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en

Anapios, Ernesto c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 5958/08, sentencia del 18-06-2007.

F. FACULTADES²

F.1. RESOLUCIÓN DEL PLANTEO SEGÚN EL ART. 37, INC. A) DE LA LEY N° 402

F.1.1. CASOS QUE NO CONFIGURAN RETARDO, DENEGACIÓN NI PRIVACIÓN DE JUSTICIA

F.1.1.1. CASOS EN LOS QUE SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PETICIÓN

Si ha existido en las actuaciones un proveído del Secretario de la Sala y lo que los actores pretenden es que se deje sin efecto una decisión que no satisfizo sus pretensiones, ello pone de manifiesto que se acude al remedio previsto en el art. 113, inc. 4° de la CCABA para obtener un pronunciamiento para el que no ha sido dispuesto, a saber: la revocación de una resolución dictada en la instancia anterior. A ello se suma que la Cámara ha informado que la quejosa también ha articulado una revocatoria contra la providencia que pretende impugnarse en estas actuaciones, remedio cuya denegatoria habría quedado firme. Tal circunstancia, inhabilita la competencia del Tribunal en la vía elegida pues no solo no se aportaron las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal —conforme lo exige el artículo 36 inciso c) de la ley n° 402— sino que, por el contrario, el informe de la Sala da cuenta de que los actores utilizaron otra vía procesal para cuestionar la decisión que los afecta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN ABRIL MED SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”, expte. n° 36398/2018-1, sentencia del 04-10-2023.

Si el interesado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que difirió el tratamiento del beneficio de litigar sin gastos, y según informa la magistrada, luego de conferir vista al fiscal resolvió hacer lugar al recurso impetrado y dar tratamiento al beneficio de litigar sin gastos, se advierte que el trámite procesal del expediente no se ha visto interrumpido, manteniéndose vivas y en tratamiento las cuestiones planteadas

² Como se indica en la presentación, el Tribunal ha hecho uso de las facultades establecidas en la ley en diversos casos en forma combinada.

por el quejoso (cf. este Tribunal *in re* “Marini, Ricardo Fabio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘Marini, Ricardo Fabio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 7069/10, sentencia del 02-03-2010). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Cinquemani, Rubén s/ clausura adoptada por UACF – solicitud de parte de revisión”, expte. n° 8301/11, sentencia del 04-10-2011.

En el caso, los planteos que se introducen no constituyen un supuesto de denegación de justicia en los términos de los artículos 113, inc. 4° de la CCABA y 26, inc. 5° de la ley n° 7 y 36 de la ley n° 402. Ello así porque, según refleja el relato efectuado por el mismo presentante, más allá de lo justas o injustas, acertadas o desacertadas que puedan resultar las resoluciones que lo agravian, lo cierto es que obtuvo por su intermedio respuesta a los distintos pedidos que formuló. En verdad, lo que denuncia el presentante es su disconformidad con tales decisiones. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Cinquemani, Rubén s/ clausura adoptada por UACF – solicitud de parte de revisión”, expte. n° 8301/11, sentencia del 04-10-2011.

Corresponde rechazar *in limine* la presentación si el peticionario admite expresamente que el Tribunal en relación al cual se queja, ha emitido la resolución correspondiente a la petición, sea ella correcta o incorrecta. El control de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación ordinaria (art. 113, incisos 3° y 5°, respectivamente, de la CCABA), que llegan a conocimiento del Tribunal concedidos por los tribunales de instancias anteriores, o por recursos de hecho, ante su denegatoria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “Echarren, Walter Daniel s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Echarren, Walter Daniel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 4865/06, sentencia del 30-08-2006.

No se configura denegación de justicia si la recurrente compareció ante los estrados judiciales y su caso fue fallado en dos instancias, aunque en forma adversa a su interés. (Del voto del juez José Osvaldo Casás al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Orozco, Haydee Susana s/ queja por denegación de justicia en ‘GCBA c/ Gregoraschuck, Juan s/ ejecución fiscal”, expte. n° 3154/04, sentencia del 08-07-2004.

F.1.1.2. CASOS QUE NO IMPIDEN EL DESARROLLO DEL PROCESO EN FORMA DEBIDA

Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si la cuestión que la motivó —conforme lo relata la presentante y el juez informante— se encuentra, al momento, pendiente de resolución por parte del magistrado interviniente, quien ha convocado a las partes a audiencia. Ello así, dado que el trámite procesal del expediente no se ha interrumpido, manteniéndose vivas y en tratamiento las cuestiones inherentes al cumplimiento de la sentencia firme y que no es posible soslayar —pues ello surge también de las copias agregadas a la denuncia— que el propio actor no sería ajeno a la situación actual de la causa. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y José Osvaldo Casás). “Marini, Ricardo Fabio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘Marini, Ricardo Fabio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 7069/10, sentencia del 02-03-2010.

Corresponde rechazar la queja si del relato efectuado por el interesado y del escrito acompañado se advierte que el expediente que motiva el inicio de la queja se encuentra radicado actualmente en la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a fin de resolver las recusaciones formuladas por el Consejo de la Magistratura contra tres de sus integrantes. De esa sola circunstancia no se colige una situación susceptible de configurar un retardo o denegación de justicia, en tanto el interesado no invocó que el trámite para resolver las recusaciones se esté cumpliendo de manera irregular. Entonces, la alegada configuración de privación de justicia por retardo estaría motivada en el tiempo que, presumiblemente, insumirá resolver la integración definitiva del tribunal de alzada. Eludir dicho trámite implicaría desnaturalizar las reglas que rigen el proceso judicial y no es esta la finalidad del remedio previsto en el art. 113, inc. 4° de la CCABA. Si el Tribunal hiciera lugar a la pretensión del recurrente, no se estaría logrando la superación de impedimentos al desarrollo adecuado del debido proceso, sino, paradójicamente, su lesión ya que llevaría a desplazar, sin norma constitucional o legal que lo autorice, al juez designado competente por la ley. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Julio B. J. Maier, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). “De Giovanni, Pablo Andrés s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘De Giovanni, Pablo A. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 3215/04, sentencia del 01-09-2004.

No existe una situación de privación o denegatoria de justicia que emerja de la decisión de la alzada —independientemente del acierto o error de esa sentencia o de la de primera instancia, cuestiones que no cabe revisar por esta vía— y que justifique la intervención del Tribunal, si cada una de las partes ha hecho uso de la estrategia y los recursos procesales

que consideraron convenientes hasta este momento, y el proceso se desarrolló dentro de esos márgenes. (Del voto de los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “Spangemberch, Luis Alberto s/ queja por privación y denegación de justicia”, expte. n° 1543/02, sentencia del 12-06-2002.

F.1.2. ALGUNOS CASOS DE PROCEDENCIA

F.1.2.1. DILACIÓN INJUSTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO QUE INVOLUCRA DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

En el caso, a pesar de que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la resolución de la magistrada de primera instancia por la cual se declaraba incompetente, aquella decidió seguir entendiendo en las actuaciones para resolver el fondo de la cuestión, con lo cual se violentó el principio del juez natural y se dilató injustificadamente la resolución del conflicto. Estas circunstancias imponen al Tribunal, en su mandato constitucional de evitar privación, denegación o retardo de justicia y en el deber que tienen los jueces de disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades (art. 27, inciso 5°, ap. b, conf. art. 2 de la ley n° 402), adoptar las medidas necesarias para que el presente proceso tramite y se resuelva válidamente y en tiempo útil para los justiciables. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “T. S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCBA) si recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”; expte. n° 679/00, sentencia del 14-12-2000.

Es función esencialísima del Poder Judicial evitar todo menoscabo de los derechos y garantías fundamentales. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “T. S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCBA) si recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”; expte. n° 679/00, sentencia del 14-12-2000.

Si a través de las piezas que constituyen el recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad se advierte una situación de extrema gravedad y urgencia vinculada directamente con el derecho a la salud y a la vida y, al mismo tiempo, una serie de gravísimas irregularidades procesales como son la violación de la garantía del juez natural (art. 18 de la CN y art. 13 de la CCABA) y del sistema de doble instancia garantizado por la CCABA (art. 13), esta situación tiene una entidad tal que vuelve insustancial al recurso de queja como tal y habilita al Tribunal a ejercer la competencia prevista en el inciso 4°, art. 113 de la CCABA. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “T. S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCBA) si recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”; expte. n° 679/00, sentencia del 14-12-2000.

La presente causa consiste en un proceso de amparo, de carácter urgente y tuitivo de derechos y garantías constitucionales, cuya singularidad impone una resolución inmediata de la pretensión. La extrema urgencia del caso exige reformular los plazos procesales directamente bajo las prescripciones del art. 14 de la CCABA y, en tal sentido, la rapidez y expedición en el trámite deben ser enfatizadas bajo riesgo seguro, que de no hacerlo, se conculcarían derechos fundamentales de manera irreparable. Toda vez que en el trámite seguido en las instancias inferiores se produjo la intervención del Asesor Tutelar y que la demandada tuvo oportunidad suficiente de alegación y prueba, tal como lo demuestra el informe que contesta el Gobierno de la Ciudad en los términos del art. 8 de la ley n° 16986, la causa se encuentra en estado de ser resuelta por el juez natural, sin mayores demoras. (Del voto de los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás, Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz). “T. S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCBA) si recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”; expte. n° 679/0, sentencia del 14-12-2000.

F.1.2.2. EXCUSACIÓN DE TODOS LOS JUECES DEL FUERO

El Tribunal debe adoptar una decisión que asegure a la parte una respuesta jurisdiccional a sus planteos y, en atención a ello —y al deber de evitar la paralización del trámite de la causa (art. 24, primer párrafo *in fine* y 29, apartado 1° del CCAyT), cabe disponer que la resolución de la petición de fondo —suspensión cautelar de la resolución n° 772/2003 del Consejo de la Magistratura mediante la que se dispuso efectuar las retenciones correspondientes al impuesto a las ganancias de las remuneraciones de todos los jueces, fiscales, defensores y asesores tutelares del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— debe ser resuelta por el juez que previno. Ello, hasta tanto se determine la suerte de la excusación, y dado que ninguno de los jueces en funciones de los fueros Contencioso Administrativo y Tributario y Contravencional y de Faltas, aceptó intervenir en la causa. (Del voto de la jueza Ana María Conde. Voto en igual sentido de los jueces Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “Gallardo, Roberto Andrés s/ queja por denegación de justicia en ‘Asociación de Magistrados, integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2804/04, sentencia del 23-02-2004.

La denegación de justicia que objetivamente se ha verificado en la presente causa como consecuencia de las sucesivas excusaciones producidas para conocer en la causa “Asociación de Magistrados, integrantes del Ministerio Público y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo (art. 14 de la CCABA)”, lleva a este Tribunal a tener que intervenir para designar un magistrado que le dé trámite a la petición de ser incluido en la medida cautelar, ya que tal decisión no importa ingresar en la cuestión de fondo que se controvierte, sobre la cual, llegada su hora, se producirá mi apartamiento al momento que se deba resolver tal artículo, en tanto pueda verse afectada mi imparcialidad. (Del juez José Osvaldo Casás). “Gallardo, Roberto Andrés s/ queja por

denegación de justicia en ‘Asociación de Magistrados, integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2804/04, sentencia del 23-02-2004.

El instituto de la excusación tiende a garantizar el principio de neutralidad en la decisión judicial, pero ese mecanismo no puede ser forzado hasta el punto de que, respecto de un acto de mera ejecución de una medida cautelar, el justiciable no encuentre juez que lo ampare. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Gallardo, Roberto Andrés s/ queja por denegación de justicia en ‘Asociación de Magistrados, integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2804/04, sentencia del 23-02-2004.

En igual sentido:

- “Corti, Horacio Guillermo Aníbal y otros s/ queja por privación de justicia en/ “Asociación de Magistrados integrantes del Ministerio Público y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo””, expte. n° 2836/04, sentencia del 09-03-2004.

F.1.2.3. INJUSTIFICADA DEMORA EN LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA

Corresponde hacer lugar a la queja por denegación, privación o retardo injustificado de justicia si del informe presentado por la Sala de la Cámara interviniente, y de lo apuntado por el fiscal recurrente, se advierte una injustificada demora en la resolución de la causa, violatoria de la tutela judicial efectiva. (Del voto de los jueces José Osvaldo Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde). “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Incidente de Restitución de Inmueble sito Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/ infr. Art. 181 inc. 1 CP”, expte. n° 11462/2014, sentencia del 10-10-2014.

Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si las circunstancias referidas en la presentación y en los informes solicitados a la Cámara interviniente no son suficientes para tener por acreditada una situación de retardo, privación o denegación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Incidente de Restitución de Inmueble sito Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/ infr. Art. 181 inc. 1 CP”, expte. n° 11462/2014, sentencia del 10-10-2014.

F.1.2.4. INJUSTIFICADA DEMORA O NEGATIVA EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA

Corresponde hacer lugar al recurso por retardo de justicia interpuesto por el fiscal en tanto logra demostrar que la demora en la tramitación de la causa, por parte de la jueza de

primera instancia resulta injustificada (art. 36 de la ley n° 402). Ello así, dado que desde hace cinco meses están dadas las condiciones para fijar la fecha para el debate oral y público. Sin embargo, esto no se concreta porque la jueza del juicio insiste en que, para el debate, requiere contar con el legajo de juicio conformado con la prueba ofrecida por las partes y admitida, lo que constituye un claro apartamiento de las reglas procesales aplicables (art. 210 del CPP), del sistema adversarial que adopta el Código Procesal, por mandato constitucional (art. 13, inciso 3° de la CCABA), y de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia sobre este mismo asunto (“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/ infr. art. 1, Ley 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expediente n° 9443/12, sentencia del 18-12-2013, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). “Ministerio Público – Fiscalía de 1° Instancia en la PCyF nro. 13 de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Legajo de Juicio en autos Serulnik, Marcelo s/ art. 149 bis CP”, expte. n° 14289/17, sentencia del 07-04-2017.

Corresponde hacer lugar al recurso de queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia. Ello así porque la actitud que el fiscal declara que adoptó la jueza de juicio supedita el trámite de la acción pública a una exigencia que este Tribunal entendió ajena al CPP y potencialmente, contaminante del proceso (“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/ infr. art. 1, Ley 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, sentencia del 18-12-2013). Si el fiscal accediera a presentar su legajo de investigación como exige la jueza, aparecerían ante el juzgador elementos ajenos a la prueba ofrecida, admitida y controlada por la defensa, pero susceptibles de generar convicción y, por ende, contaminantes. Por cierto, repetir un juicio declarado inválido por esta razón violaría la garantía contra el doble riesgo. Si, en cambio, el fiscal insistiera en impugnar la exigencia, con perspectiva de éxito, por lo apuntado, solo ante este Tribunal, estaría consumiendo el plazo de prescripción de la acción con alta probabilidad de verlo agotado. La situación así planteada consiste, pues, en una negativa dispuesta de oficio, a llevar adelante el proceso, a menos que el fiscal arrime elementos por fuera de los ofrecidos por las partes. Insistir por medios ordinarios haría muy probable la prescripción de la acción, en tanto el fiscal persistiere en su negativa a acompañar el legajo requerido, mientras que si lo hiciere contaminaría el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Ministerio Público – Fiscalía de 1° Instancia en la PCyF nro. 13 de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Legajo de Juicio en autos Serulnik, Marcelo s/ art. 149 bis CP”, expte. n° 14289/17, sentencia del 07-04-2017.

La omisión denunciada de fijar audiencia de debate oral y público, prolongada por más de cinco meses resulta, en el caso, inexcusable. En efecto, la negativa a llevar adelante el proceso tiene base en el apartamiento de los magistrados intervinientes de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a las actuaciones que el juez de garantías debe acompañar con la elevación de la causa a juicio (art. 210 del CPP y art. 13, inc. 3° de la CCABA). Lo decidido

in re “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/ infr. art. 1, Ley 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, sentencia del 18-12-2013, sentó la doctrina del Tribunal sobre las cuestiones suscitadas en estas actuaciones y no se advierte que exista, al momento, otra vía procesal para corregir a tiempo la irregularidad denunciada. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “Ministerio Público – Fiscalía de 1° Instancia en la PCyF nro. 13 de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Legajo de Juicio en autos Serulnik, Marcelo s/ art. 149 bis CP”, expte. n° 14289/17, sentencia del 07-04-2017.

Corresponde rechazar la queja por privación, denegación o retardo de justicia dado que no satisface la carga de cumplir con el requisito de admisibilidad vinculado con que la presentación exprese las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 33, inciso 3° de la ley n° 402). En sus presentaciones, el denunciante no tiene en cuenta que este Tribunal ha admitido varias quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado planteadas en situaciones análogas a la que agravia al presentante, ni se hace cargo de explicar con la claridad y precisión requeridas, los motivos por los que luego de presentar una solicitud de pronto despacho a fin de que el Juzgado PCyF fijara la fecha del debate, la denuncia de retardo ante la Cámara de Apelaciones —vía prevista en el artículo 46 del CPP— no resultaba un remedio eficaz. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público – Fiscalía de 1° Instancia en la PCyF nro. 13 de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Legajo de Juicio en autos Serulnik, Marcelo s/ art. 149 bis CP”, expte. n° 14289/17, sentencia del 07-04-2017.



Corresponde hacer lugar a la queja si de la reseña de lo actuado en el expediente principal por el que tramita el amparo, resulta evidente que la duración del trámite otorgado a la causa ha alcanzado el tiempo total que la legislación estimada aplicable, estipula para arribar a la sentencia final en amparos que exigen producir prueba (artículos 11, 12 y 17 de la ley n° 2145). Y la actora ha planteado sus posiciones y ha empleado los medios que la ley le otorga, además de solicitar el dictado de la sentencia en dos oportunidades. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Martinelli, Cristian René s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Bortolus, David Ernesto y otros c/ GCBA s/ amparo por mora””, expte. n° 6530/09, sentencia del 27-05-2009.

En el marco de un amparo que exige producir pruebas, pero que se encuentra vencido en cuanto al plazo de dictar sentencia con algunas medidas aún no efectivizadas, deviene imperativo conciliar, por un lado, el derecho del actor a acceder a una sentencia en un plazo acorde a las características del proceso por él instado y, por otro, el respeto que exige el ámbito de decisiones privativas del juez de la causa, que no puede ser invadido al momento de resolver una queja por retardo o denegación de justicia. La protección

del mencionado derecho se logra mediante la fijación de un plazo que impida diferir la solución del pleito tanto como dure la contumacia a la orden de remitir las actuaciones administrativas solicitadas; y a más tardar agotado ese término, emitir la sentencia final, sea con las actuaciones administrativas incorporadas al proceso o sin ellas haciendo, en su caso, pesar sobre las partes pertinentes las consecuencias de las cargas legales por ellas incumplidas. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y, atento el estado de la causa, fijar un plazo de dos días para resolver acerca de la actual necesidad y, en su caso, el modo de incorporar las actuaciones administrativas requeridas, supuesto este último en el que, para la ejecución de las medidas dispuestas, regirá un plazo máximo de cinco días. Cualquiera sea el resultado, una vez agotado el lapso pertinente, comenzará a correr el término previsto por el art. 17 de la ley n° 2145. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, Julio B. J. Maier y José Osvaldo Casás). “Martinelli, Cristian René s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Bortolus, David Ernesto y otros c/ GCBA s/ amparo por mora”, expte. n° 6530/09, sentencia del 27-05-2009.

F.1.2.5. NEGATIVA DEL JUEZ DE GRADO A ELEVAR LAS ACTUACIONES A LA CÁMARA PARA QUE CONOZCA EN EL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO

Corresponde hacer lugar a la queja por privación, retardo o denegación injustificada de justicia si el eje principal de la presentación se funda en la falta de competencia del juez de grado para negarse a elevar las actuaciones a la Cámara para que conozca en el recurso de apelación deducido. Ello así, porque de las normas aplicables al caso (artículos 275, 281 y 283 del CPP) se desprende que en nuestro ordenamiento procesal penal el juez *a quo* no tiene atribuciones para efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de apelación deducido ante su juzgado; sino que debe limitarse a remitir las actuaciones al tribunal de alzada que es quien examina la admisibilidad de la vía de impugnación intentada y puede rechazar *in limine* el recurso si hubiera sido interpuesto por quien no tenía derecho a apelar —como ha considerado en el *sub examine* el juez interviniente—. Así las cosas, no es admisible el argumento de la falta de legitimación del recurrente invocado por el juzgado actuante para negarse a elevar las actuaciones. En consecuencia, corresponde ordenar al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas que remita las actuaciones a las que se refieren los artículos 275 y 281 del CPP a la Cámara del fuero, a fin de que esta conozca el recurso de apelación interpuesto. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás). “Fernández Díaz, Gonzalo s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Fernández, Rodrigo y otros s/ 183 - daños”, expte. n° 16030/18, sentencia del 04-12-2018.

Cualquiera sea la sabiduría con la cual los legisladores han regulado los aspectos procesales controvertidos, y con la finalidad de no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa, corresponde remitir las actuaciones a la cámara de apelaciones del fuero. Ello así, porque ese es el tribunal que la parte recurrente considera competente, al que, por lo

demás, pudo haberse dirigido directamente, con el fin de que ejerciera la competencia que entiende sustraída. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Fernández Díaz, Gonzalo s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Fernández, Rodrigo y otros s/ 183 - daños”, expte. n° 16030/18, sentencia del 04-12-2018.

F.1.2.6. RECEPCIÓN Y DESPACHO DE ESCRITOS JUDICIALES

Del relato efectuado en la queja y de las explicaciones proporcionadas en el informe presentado por el juzgado, se advierte que la actora intentó presentar un escrito relacionado con un expediente en el que es parte, y el referido juzgado no se lo recibió, pese a su insistencia. La razón invocada fue que las actuaciones, originalmente radicadas ante ese juzgado, no estaban más allí pues habían sido remitidas a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con motivo de la declaración de incompetencia que quedara firme luego de la decisión de este Tribunal. Este argumento no es admisible. El procedimiento vigente es escrito (ley n° 189), y por lo tanto, las presentaciones de los justiciables deben ser recibidas y resueltas de esa forma. Acudir —como en el caso— a vías de hecho no es compatible con el servicio de justicia. Así, corresponde hacer lugar a la queja planteada y, en su mérito, indicar al juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario que deberá recibir el escrito de la quejosa y proveer lo que entienda que por derecho, corresponda. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que remiten los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido del juez José Osvaldo Casás). “Boero, Dora Patricia s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Boero, Dora Patricia c/ GCBA; AYSA; Reg. Prop. Inmueble de la Capital Federal y Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ hábeas data”; expte. n° 14265, sentencia del 07-04-2017.



Si de la presentación en análisis y del informe presentado por el juzgado surge que existe una sentencia firme en la causa de mención y de que está pendiente de ser resuelto el pedido de desafectación y restitución de los fondos embargados, formulado por el presentante, corresponde otorgar un plazo de tres (3) días al magistrado a cargo del juzgado de primera instancia para que resuelva, en el sentido que corresponda, el pedido de desafectación y restitución de fondos en cuestión. (Del voto del juez Julio b. J. Maier, al que adhieren los jueces José Osvaldo Casás, Ana María Conde y Luis Francisco Lozano), “Videla Uriburu, Diego Francisco s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en GIBA c/ Videla Uriburu, Diego Francisco s/ ejecución fiscal”, expte. n° 5734/08, sentencia del 20-02-2008.

F.1.2.7. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA

Corresponde hacer lugar a la queja por retardo de justicia y, en su mérito, indicar a la Cámara que dicte sentencia que resuelva el recurso de apelación planteado por el GCBA

contra la cautelar dictada en primera instancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas. Ello así, pues el plazo para resolver era de tres días (art. 15 de la ley n° 16986) y se encuentra vencido. Asimismo, el informe de la Sala no expresa que exista alguna situación que impida el pronunciamiento. (Del voto de los jueces Guillermo A. Muñoz, Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier, Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por retardo y denegación de justicia en/ “Spisso, Rodolfo R. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura) s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 1661/02, sentencia del 11-09-2002.

F.1.3. DESISTIMIENTO

Corresponde tener por desistida la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si así lo formula la actora. En el caso, por haberse dictado la sentencia definitiva de la causa, cuestión que además fuera informada por el juzgado de primera instancia. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruíz, José Osvaldo Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg). “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUTECBA) s/ queja por retardo injustificado de justicia en: Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 12622/15, sentencia del 29-09-2015.

F.1.4. CUESTIÓN ABSTRACTA: CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE

Si el Tribunal cuenta con la resolución que resolvió los recursos que motivaron la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia, esta queda sin objeto. Como consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). “BARBATELLI, MARTIN HERNAN s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en BARBATELLI, MARTIN HERNAN CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, expte. n° 12393/2023-1, sentencia del 13-12-2023.

En igual sentido:

- “López, Carlos s/ Recurso de queja por retardo injustificado de justicia”, expte. n° 121/99, sentencia del 20-10-1999; “De Santo, Josefa Rosa y otros s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Santo, Josefa Rosa y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 2897/04, sentencia del 17-03-2004; “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 5773/08, sentencia del 27-02-2008; “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Punta Plaza SRL s/ infr. art(s) 4.1.22, Exhibición de documentación obligatoria – L 451”, expte. n° 11622/14, sentencia del 18-12-2014; “BARBATELLI, MARTIN

HERNAN s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en BARBATELLI, LUIS ÁNGEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA”, expte. n° 448701, sentencia del 08-05-2024, entre muchos otros.

La decisión dictada por la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de un juicio político seguido contra el Jefe de Gobierno, dejó sin objeto la queja por denegación y retardo de justicia presentada ante el Tribunal. En consecuencia, solo corresponde dar por terminada su actuación y ordenar el archivo de la queja. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Pablo A. Bacigalupo —sustituto por excusación—) “Ibarra, Aníbal s/ queja por retardo de justicia” en “Ibarra, Aníbal s/ juicio político”, expte. n° 4824/06, sentencia del 01-09-2006.

En igual sentido:

- “GCBA s/ queja por retardo de justicia en `Asociación Civil Golf Club Lagos de Palermo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 2554/03, sentencia del 09-10-2003; “Gusman, Alfredo Silverio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘Gusman, Alfredo Silverio c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ amparo”, expte. n° 3084/04, sentencia del 27-05-2004.

F.2. SOLICITUD DE INFORMES SEGÚN EL ART. 37, INC. B) DE LA LEY N° 402

Para determinar la procedencia de la pretensión contenida en la queja es menester que el Tribunal dilucide a quién corresponde —si al juez ante quien se interpone o a la Cámara— efectuar el primer juicio de admisibilidad en los recursos de apelación previstos en el Código Procesal Penal vigente en la Ciudad. Para ello, el Tribunal tuvo en miras el relato efectuado en la queja, las explicaciones proporcionadas en el informe solicitado al juez de primera instancia, y las copias de la causa acompañadas por el juzgado interviniente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, al que adhiere el juez José Osvaldo Casás) “Fernández Díaz, Gonzalo s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Fernández, Rodrigo y otros s/ 183 - daños”, expte. n° 16030/2018, sentencia del 04-12-2018.

Corresponde oficiar al Presidente de la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que informe —con carácter urgente— acerca del trámite del recurso de inconstitucionalidad al que refiere la presentación. (Del voto de los jueces José Osvaldo

Casás, Ana María Conde, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y el juez sustituto por excusación Pablo A. Bacigalupo). “Ibarra, Aníbal s/ queja por retardo de justicia” en “Ibarra, Aníbal s/ juicio político”, expte. n° 4824/06, sentencia del 01-09-2006.

F.2.1. CONTENIDO DEL INFORME

El informe previsto por el art. 36, inc. b) de la ley n° 402³ requiere que se indique la información relativa a la enumeración y contenido de los actos procesales adoptados en el proceso que suscita la denuncia por privación de justicia. A diferencia de lo que se busca, por ejemplo, con el informe requerido a un juez recusado con causa, no se trata de formular un descargo, menos aún un alegato. Enumerar los motivos por los que el juez cree que obró conforme a derecho, cuando solo fue convocado a informar sobre el trámite de la causa en función de la incidencia suscitada, equivale a adelantar su criterio a favor de la postura propiciada por una de las partes del pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)””, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.

F.3. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES SEGÚN EL ART. 37, INC. C) DE LA LEY N° 402

Con motivo de la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia incoada con el objeto de denunciar el tiempo transcurrido sin que la Sala interviniente hubiese dictado sentencia definitiva desde que quedó radicada en aquella instancia (en el caso, “más de diecisiete meses”), la jueza de trámite requirió un informe a la Sala y luego la remisión urgente de las actuaciones principales por el término de 24 horas, las que fueron recibidas en el Tribunal conjuntamente con anexos. Sin embargo, antes de que el Tribunal ejerciera otras facultades, la Sala informó —mediante remisión de copia— el dictado de la sentencia en la causa. Ello así, la sentencia dictada dejó sin objeto la queja. (De las resultas y del voto de la jueza de trámite Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás). “Parpagnoli, Máximo y otros s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘Parpagnoli, Máximo y otros c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)””, expte. n° 8243/11, sentencia del 01-09-2011.

F.4. INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SEGÚN EL ART. 37, INC. D) DE LA LEY N° 402

Si las consideraciones transcriptas por el juez exceden por mucho el conjunto de datos acerca de los que versa el informe previsto por el art. 36, inc. b) de la ley n° 402⁴, relativo a

3 Actualmente art. 37, inc. b de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588 del 2022). Ver marco normativo

4 Actualmente art. 37, inc. b de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588 del 2022). Ver marco normativo

la enumeración y contenido de los actos procesales adoptados en el proceso que suscita la denuncia por privación de justicia, corresponde ponerlas en conocimiento del Consejo de la Magistratura, a fin de posibilitar que este ejerza su competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.

Presentada la queja por denegación, privación o retardo injustificado de justicia por el GCBA, el Tribunal requirió al juez de primera instancia la remisión de informes. La pieza elaborada a estos fines por el juez a cargo de la causa, contuvo información de la especie requerida como también, apreciaciones espontáneas del autor. Más allá de que no guarda estilo efectuar, desde la posición de juez de un proceso, recomendaciones al Tribunal acerca de cómo comportarse en estas actuaciones, las manifestaciones pueden ser categorizadas como conductas alcanzadas por el deber previsto en el art. 27, inc. 5°, apartado c) del CCAyT. No puede modificar la actitud de este Tribunal frente a ellas la circunstancia de que sean coincidentes en cuanto propician el rechazo de la queja por denegación de justicia, porque el acierto de las recomendaciones no constituye un factor eximente a la luz de las normas recordadas. Ello así, corresponde ponerlas en conocimiento del Consejo de la Magistratura, a fin de posibilitar que este ejerza su competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.

Corresponde dar intervención al Consejo de la Magistratura si se advierte que la contestación suscripta por el juez de primera instancia excede largamente las previsiones específicas contempladas en la ley n° 402 (artículos 36 y 37). Ello sucede cuando el informe contiene una reseña de las circunstancias relevantes del caso requeridas por el Tribunal para esclarecer la situación que se denuncia, pero adicionalmente sobreabunda incluyendo una concreta valoración de la presentación directa efectuada ante este Tribunal por el quejoso, pues interpreta sus alcances, consistencia argumental y pertinencia, a punto tal que propone la resolución que el Tribunal debería dictar en el caso. Desde esta perspectiva, se constata que el informe mencionado pretende ingresar en el ámbito de conocimiento que la ley n° 402 confiere de modo privativo a este Tribunal. (Del voto del juez José Osvaldo Casás). “GCBA s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Romero, Martín y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6783/09, sentencia del 21-10-2009.



En el caso, corresponde rechazar la denuncia por denegación de justicia. Ello así, debido a que el planteo de un conjunto de mandatarios judiciales del gobierno local tendiente a que este Tribunal declare la suspensión de los plazos procesales —motivado en que el paro que afecta a los juzgados de primera instancia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario—, impide la compulsión de los expedientes, la presentación de escritos y pone

en riesgo cierto la perención de la instancia correspondiente en los procesos en los que ellos intervienen y, alude a una situación general de afectación del servicio de justicia que no puede ser atendida por el Tribunal. Ello así, pues, entre sus facultades, no se halla la de dictar medidas de alcance general para los juzgados y tribunales de otras instancias, ni la de garantizar la prestación de servicios con el personal judicial suficiente (art. 113 de la CCABA). De este modo, corresponde comunicar lo actuado al Consejo de la Magistratura, a sus efectos. (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren los jueces Ana María Conde, Julio B. J. Maier y Alicia E. C. Ruiz). “Martínez Ponce Arturo René y otros c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 3603/04, sentencia del 10-12-2004.

G. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. INADMISIBILIDAD⁵

Sea que se considere a la herramienta de la “privación, denegación o retardo de justicia” como un simple reclamo de superintendencia (conf. Ibañez Frocham, ver cita de Lino Enrique Palacio en Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 317, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993) o como un acto de naturaleza procesal, lo cierto es que no hay técnicamente un caso o causa de carácter contencioso (artículos 2 y 4 de la ley n° 27 y art. 14 de la ley n° 48). Es decir, no hay una cuestión cuyo objeto sea un conflicto acerca de la existencia y el alcance de un derecho subjetivo, ni es un incidente en una causa, y, por ende, la resolución adoptada al respecto no es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario federal. (Del voto de la jueza Ana María Conde). “Ríos del Mónaco, María Teresa y otro s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 9195/12, sentencia del 27-11-2012.

En igual sentido

- La jueza Ana María Conde en: “Anapios, Ernesto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 3856/05, sentencia del 13-04-2005 (por adhesión al voto del juez Luis Francisco Lozano); “Cotarelo, Gladys Haydeé s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 8697/12, sentencia del 14-05-2012.

Si luego de evaluar el informe sobre los hechos denunciados que remitiera la jueza de primera instancia conforme lo requerido por el Tribunal, este dispuso el rechazo de la queja por privación y retardo injustificado de justicia articulada, por considerar que —a partir de los agravios formulados por el presentante— no se constataba en el caso concreto una situación susceptible de ser ventilada en el marco de dicha vía procesal, tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso extraordinario federal. Ello así, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia

5 Ver aclaraciones en la presentación de la obra sobre la inclusión de este subtítulo.

de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, debido al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto del juez José Osvaldo Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz). “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 8301/11, sentencia del 14-12-2011.

La herramienta de la privación, denegación o retardo de justicia, conforme se encuentra regulada por las normas locales (art. 113, inc. 4° de la CCABA, y art. 33 y siguientes de la ley n° 402) tiene como objeto canalizar reclamos de superintendencia que no constituyen técnicamente un caso o causa de carácter contencioso (artículos 2 y 4 de la ley n° 27 y art. 14 de la ley n° 48). Es decir, una cuestión cuyo objeto sea un conflicto acerca de la existencia o el alcance de un derecho subjetivo, no es un incidente en una causa; por ende, la resolución adoptada al respecto no es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Cinquemani, Rubén Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 8301/11, sentencia del 14-12-2011.

En igual sentido

- El juez Luis Francisco Lozano en: “Anapios, Ernesto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 3856/05, sentencia del 13-04-2005; “Locales Altos en Puerto Madero s/ inf. Art. 83 C.C. sobre queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 4571/06, sentencia del 07-03-2006; “Marini Ricardo Fabio s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 7069/05, sentencia del 31-03-2010; “Cotarelo, Gladys Haydeé s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia”, expte. n° 8697/12, sentencia del 14-05-2012 (por adhesión al voto de la jueza Ana María Conde).

Otras publicaciones:

Colección "Constitución y Justicia"
Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Cuestiones de competencia
Estafas y Otras Defraudaciones
(Arts. 172 y 173 incs. 15 y 16 del Código Penal)

Actualización en materia tributaria

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente
Dra. Alicia E. C. Ruiz | Vicepresidenta
Dr. Luis Francisco Lozano
Dra. Marcela De Langhe
Dr. Santiago Otamendi

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios
y de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Área de Jurisprudencia
Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Lic. María Antonia Oses
Guadalupe Ruiz

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski

Colaboró en este libro
Dr. Diego Scorza

